

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00593-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 28 de marzo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **FRANCISCO CADENA PALOMINO** contra **ECOPETROL S.A.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: FRANCISCO CADENA PALOMINO
Apoderado Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ
Apoderado Demandada: JUAN CAMILO ESPINOSA

AUDIENCIA – ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. - SENTENCIA

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así como las documentales allegadas por la parte actora, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en lo atinente al desistimiento efectuado por el apoderado de la demandada del testigo decretado, se acepta por ser procedente y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a reliquidar la pensión plena de jubilación reconocida al demandante **FRANCISCO CADENA PALOMINO**, teniendo en cuenta para el efecto el PARAGRAFO 3 del artículo 106 de la convención colectiva de trabajo, vigente para el 2014 y el 2018, fijando el valor inicial de la prestación, en la suma de \$5'126.211 a partir del 1º de febrero de 2017, valor respecto del cual, deberá aplicar los respectivos ajustes anuales que correspondan.

Teniendo en cuenta que procede el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas en favor del demandante, con posterioridad al 27 de septiembre de 2018, que no están afectadas por el fenómeno de la prescripción, las sumas respectivas deberán ser indexadas tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL
_____ x VALOR HISTORICO = VALOR INDEXADO
(Diferencia de cada mesada pensional)
ÍNDICE INICIAL

Así deberá tomarse como índice inicial el de la fecha de causación de la respectiva Diferencia de cada mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada **ECOPETROL S.A.**, para que descuente del retroactivo de diferencia de mesadas pensionales indexadas adeudadas al demandante, descuente en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: ABSOLVER a **ECOPETROL S.A.** de las demás pretensiones incoadas en la demanda, relacionada con la reliquidación de la prestación, incluyendo factores convencionales, que según se estableció, no tienen connotación salarial.

CUARTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de diferencias de mesadas pensionales causadas en favor del demandante con anterioridad al 27 de septiembre de 2018. No probadas respecto de las condenas infligidas y frente a las absoluciones producidas, el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3´000.000, en favor del demandante.

CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR.**

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

En este estado de la audiencia el apoderado de ECOPETROL, interpone recurso de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la audiencia se surte y para constancia de lo actuado se suscribe el acta por

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e05bad1d-5554-4920-8116-c70cadac6952?vcpubtoken=9b1f3dc3-157a-4502-bff0-c2c1cce48910>

-jpra-

Duración audiencia: 00:58:29

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7802f41ca13dddae5ff80114dc2fddffc8a108b93db2d5ced5639f40a0d63d**

Documento generado en 18/04/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>